



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 -00218 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ identificado con NIT 891.800.4981-1, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) **PRETENSIONES**

1. Declarar **PARCIALMENTE NULO**, el artículo segundo de la resolución No 0100 del 23 de febrero del 2000, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica -FONPRECON -, en **relación con el monto de la cuota parte establecida al Departamento de Boyacá - Fondo Pensional Territorial**, a partir 17 de julio de 1997, **por haber sido liquidada contraria a derecho**.
2. Declarar **PARCIALMENTE NULO**, el artículo segundo de la resolución No 01595 el 24 de diciembre del 2002, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica -FONPRECON -, **mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación**, respecto del monto de la cuota parte establecida para al Departamento de Boyacá - Fondo Pensional Territorial, a partir del 17 de julio de 1997, en la medida que aplicó normas pensionales especiales.
3. Declarar **PARCIALMENTE NULO**, la resolución No 0905 del 30 de junio del 2005, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON -, **mediante la cual se da cumplimiento a fallo judicial y se modifica el monto de la cuota parte establecida para al**

Departamento de Boyacá - Fondo Pensional Territorial, a partir del 17 de julio de 1997, por haber sido liquidada contraria a derecho.

En consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, sírvase ordenar:

- 4. La modificación del artículo segundo las resoluciones Nos 0100 del 23 de febrero del 2000 y 01595 el 24 de diciembre del 2002, y de la resolución No 0905 del 30 de junio del 2005, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON -, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 52,8 % del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$183.962,91 m/cte, efectiva a partir del a partir del 17 de julio de 1997, teniendo en cuenta tiempos de servicio y los valores y factores salariales ordinarios devegados (sic) y cotizados, de acuerdo con el artículo 29 de la ley 6 de 1945, excluyendo cualquier ajuste especial de pensión.***
- 5. Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en las resoluciones Nos 0100 del 23 de febrero del 2000, 01595 el 24 de diciembre del 2002 y 0905 del 30 de junio del 2005, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores e incluyendo solo los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 17 de julio de 1997.***
- 6. El reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor, ALBERTO GONZALEZ CARRANZA, canceladas desde el 17 de julio de 1997 y hasta la fecha en que la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva. (...) (Negrilla propia).***

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 3 de abril de 2016 al conocimiento del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá –Sección segunda (Índice 2 Documento 1 –Archivo 004 Aplicativo SAMAI), quien por auto de 8 de marzo de 2017 lo remitió por competencia territorial al Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja –Boyacá (Índice 2 Documento 1 –Archivo 004 Aplicativo SAMAI).

En consecuencia, el 30 de marzo de 2017 el proceso fue repartido al conocimiento del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Tunja, quien por auto de 3 de mayo del mismo año propuso conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado (Índice 2 Documento 1 –Archivo 005 Aplicativo SAMAI).

Por auto de 18 de diciembre de 2023, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda – Subsección B, declaró que el

Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá es el competente por el factor territorial (Índice 2 Documento 1 –Archivo 009 Aplicativo SAMAI).

Pese a ello, mediante auto adiado de 17 de abril de 2024 emitido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá se ordenó remitir el proceso al Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta (índice 2 Documento 3 Aplicativo SAMAI), con fundamento en los siguientes argumentos:

*“(…) Así las cosas, al tratarse el asunto bajo estudio del cobro por vía coactiva de las cuotas partes pensionales entre distintas entidades de derecho público, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, estableció que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**, así como el de cobros coactivos como los del presente asunto, le corresponden a su conocimiento a los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta (…)* (Subraya fuera del texto).

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial mediante reparto efectuado el 25 de junio de 2024 (índice 2 Documento 2 Aplicativo SAMAI).

Pese a ello, se evidencia esta sede judicial carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, tal y como pasa a analizarse:

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Así, contrario a lo manifestado por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, este Despacho considera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no son de carácter tributario**, por cuanto en estos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de las Resoluciones No. 0100 del 23 de febrero del 2000, 01595 el 24 de diciembre del 2002 y 0905 del 30 de junio del 2005, por medio de las cuales se reconoció pensión de jubilación al señor Alberto González Carranza y se estableció el monto de la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá, se reliquidó la citada pensión y se modificó la referida cuota parte, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

RESUELVE:

- **ARTICULO PRIMERO.-** Reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ALBERTO GONZALEZ CARRANZA ya identificado, en el sentido de indicar que la cuantía de la pensión de jubilación es de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 37/100 MCTE. (\$919.428.37); efectiva a partir del 17 de julio de 1997, siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio oficial (Art. 8 Ley 71/88).

ARTICULO SEGUNDO.- El valor de la presente Pensión estará a cargo de las siguientes Entidades: Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 98/100 MCTE. (\$486.234.98) proporcionales a (3.951) días; Cajanal, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 MCTE. (\$372.644.77) proporcionales a (3.028) días; y Fondo de Previsión Social del Congreso, la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 62/100 MCTE. (\$60.548.62) proporcionales a (492) días, el Fondo repetirá mensualmente el reembolso correspondiente contra dichas Entidades.

ARTICULO TERCERO.- Deducir del valor de cada mesada pensional para los servicios médicos asistenciales, de conformidad con la ley 100/93 y el Decreto 692 de 1994.

En esa medida, el DEPARTAMENTO DE BOYACA mediante el presente medio de control pretende rebatir el porcentaje de la cuota parte pensional (prestación periódica) que le fue asignada en los actos administrativos objeto de control judicial, el cual se reconoce la pensión de jubilación del señor **ALBERTO GONZALEZ CARRANZA**, ordenando pagar como porcentaje de cuota parte a la entidad demandante a razón de 3.951 días la suma de \$ 486.234.98, cuando lo que considera correcto a tenor del libelo introductorio es que se debe declarar que el : ***“porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 52,8 % del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$183.962,91 m/cte, efectiva a partir del a partir del 17 de julio de 1997__”*** (Negrilla propia).

En ese orden de ideas, el presente medio de control tiene como fin principal **cambiar el porcentaje de la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá**, entiéndase esta como: *“la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma”*¹.

Por tanto, dicha problemática es de carácter laboral ya que busca determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ debe o no pagar el porcentaje cuota parte

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; 26 de mayo de 2016, radicación 2280, Consejero Ponente Edgar González López.

pensional de la mesada de la pensión de jubilación del señor **ALBERTO GONZALEZ CARRANZA** en el porcentaje y cuantía reconocida en los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Se itera que distinto es el caso en que plenamente establecida la cuota parte pensional y sin discusión alguna respecto de su porcentaje, la entidad demandante se negara a pagarla debiendo por contera el FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA iniciar un proceso de cobro coactivo para logra la ejecución de lo dejado de pagar, caso hipotético en el cual sí sería competencia de la Sección Cuarta.

Nótese que el argumento del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá- Sección Segunda para remitir por competencia el proceso a la sección Cuarta es que, en términos generales, en el presente caso se está analizando el cobro por vía coactiva de cuotas partes pensionales, situación que escapa de la realidad en la medida que, como ya se vio, los actos administrativos demandados recocieron la pensión de jubilación del señor **ALBERTO GONZALEZ CARRANZA** y **establecieron el porcentaje de cuota parte a cargo de la entidad demandante**, reliquidaron la pensión y modificaron la precitada cuota, por lo que en el presente caso no se debate la legalidad de actos de la administración que con fundamento en la asignación de la cuota hayan dado lugar al inicio del cobro coactivo.

Frente al tema, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

*“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.***

*Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo **y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro***

de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.

(...)

*De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional**, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.”²*

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo con los factores salariales que devengó el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

“Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

« [...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.**

En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.³

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del pensionado, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Finalmente, llama la atención del Despacho como pese a que el presente proceso fue radicado desde el **3 abril de 2016** al conocimiento del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, quien resolvió remitirlo por **competencia territorial** a los Juzgados Administrativos de Tunja- Boyacá, quien propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido por auto de 18 de diciembre de 2023 por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda – Subsección B, asignando la competencia del asunto al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien ahora pretende se declare su falta de competencia por el **factor funcional**. En esa medida han transcurrido **más de ocho (8) años** sin que tan siquiera se haya avocado el conocimiento del asunto, en total desconocimiento de los principios de economía y celeridad procesal radicados en cabeza del extremo activo de la Litis.

Conforme a lo argumentos expuestos se plantea el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co ; danilo.cepeda@boyaca.gov.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df0999c706c781a829650ddd0dbe13b40d25edd7d0f0fadad4dbcb8f41b3476**
Documento generado en 12/07/2024 04:52:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>